



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

1549/2026

L, D G c/ N, L Y OTROS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS (JUZ 98)

Buenos Aires, de mayo de 2026.- MG/JMB

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Para resolver el recurso de apelación deducido por el actor contra el decisorio dictado a fs. 62/63. El memorial obra a fs. 80/97.

I.- El pronunciamiento recurrido rechazó la cautelar requerida por D G L.

Los antecedentes de autos indican que el accionante solicitó una medida autosatisfactiva, con el objeto que se ordene al Sr. L N; a la Srta. M S L - conocida como “influencer” bajo el nombre de S L; al abogado Dr. J L O A; al abogado Dr. A A R A; y al abogado Dr. C H, a: “ *abstenerse de realizar declaraciones públicas o difundir información falsa, sin comprobación, por cualquier medio o vía oral o escrita, radial o digital, por sí o por interpósita persona, en medios de comunicación, redes sociales, medios impresos o digitales, radios, tv, streaming o cualquier otra plataforma, sitio de internet o cualquier medio de comunicación masivo o de acceso público, convencional o no convencional, sea gráfico, verbal o digital, de cualquier estilo y estructura, expedientes en que nada tengan que ver el tema, como así también en reuniones o ante grupos de personas, en las que nombrando o sugiriendo mi persona: (i) atribuyan a mi parte hechos delictivos no probados judicialmente; (ii) afirmen o sugieran mi culpabilidad penal sin sentencia firme; (iii) difundan por cualquier medio imputaciones*



falsas o no probadas judicialmente con mi nombre y apellido o como el padre de la “influencer” o cualquier otra referencia comprobable; y (iv) bloquear y eliminar las ilegales publicaciones específicas llevadas a cabo en medios de comunicación y redes sociales sin ningún rigor periodístico ni comprobación judicial alguna, en tanto presentan como ciertos hechos no judicialmente comprobados, toda vez que las mismas realizan expresiones, afirmaciones, publicaciones se presentan sobre hechos ilícitos falsos, no comprobados, utilizando lenguaje asertivo, injurioso, insultante, y descalificante contra mi persona en medios gráficos, digitales, redes y otros, sin que el caso revista interés público. Se solicita la medida con carácter definitivo, autónomo y excepcional” (sic).

Subsidiariamente, para el supuesto de denegarse la medida autosatisfactiva, requirió se disponga una medida cautelar en forma temporal, contra los demandados, a fin de resguardar sus derechos, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial firme en el marco de la supuesta causa penal a la que hacen referencia los demandados en sus declaraciones y escritos.

Agrega que en el caso de que se lo considere pertinente, se extienda la medida que se dicte a la Editorial Perfil S.A., a cargo del Diario Perfil, con domicilio en California 2715/21/31 CABA, atento la posible indexación, reiteración y/o ampliación de imputaciones falsas o injuriosas no comprobadas judicialmente; y a la Sra. P D G, madre de la “influencer” S L, como instigadora y difusora secundaria en sus propias redes sociales, atento a existir real malicia, falsedad y no tratarse de un asunto de interés público, presentado con lenguaje asertivo, no hipotético, vulnerando la presunción de inocencia, el honor y la tutela judicial efectiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

Relató sucintamente que la codemandada M S L, influencer de 26 años de edad, - su hija -, habría efectuado una nueva denuncia penal en el fuero federal contra su progenitor, imputándole – dice - falsamente los delitos de fraude y lavado de activos no judicialmente comprobados (Expte. CCF 5544/2025, Juzgado Federal 5, a cargo de la Dra. María Eugenia Capuchetti).

Refiere que la nombrada “instala la idea de que la imputación es inminente, y que la culpabilidad está prácticamente asumida, a pesar que no existe sentencia, ni acusación fiscal ni juez actuante. Dicha causa penal no contaría actualmente con dictamen fiscal alguno ni juez natural, en tanto el magistrado interviniente se habría declarado incompetente, encontrándose la cuestión de competencia pendiente de resolución por la Cámara correspondiente”.

Indica que los mismos hechos ilícitos promocionados ya habrían sido denunciados en la justicia criminal y correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Juzgado de 1ra instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 26, Causa N° 55905/2024-0), en la cual se decretó el archivo por prescripción e inexistencia de la acción penal de la causa, la cual está firme. Dice que ahora se reinstala el mismo relato fáctico, intentando nuevamente la misma acción penal intimidatoria ahora en el fuero federal, la cual correría la misma suerte que la anterior.

Esgrime que se decidió usar las redes sociales y medios de comunicación para lincharlo mediáticamente previo a la condena legal. En la nota periodística del Diario Perfil, -aunque en algunos casos se usa el condicional-, no mantiene la neutralidad informativa, e instala un encuadre penal (ej. “criminalidad económica compleja”) que excede la mera información sobre una denuncia penal. El autor



de la nota adopta un rotulo técnico-penal propio de una sentencia o investigación avanzada, adelantando condena social. Sin embargo, no aclara que no existe aún calificación judicial ni acusación fiscal firme ni debido proceso.

En definitiva, luego de un extenso relato de los eventuales hechos que refiere, alega que las publicaciones en los diferentes medios provocan una grave afectación a su honor y reputación, daño profesional y social, y violación a la presunción de inocencia.

De la documentación acompañada surge que M S L formuló una denuncia penal contra su padre, D G L, alegando ser víctima directa -por afectación personal y patrimonial- de los delitos de lavado de activos; insolvencia fraudulenta; evasión tributaria agravada; falsificación de documentos públicos o privados; estafa procesal, mediante la creación deliberada de una apariencia patrimonial falsa para inducir a error a los tribunales; cohecho pasivo y tráfico de influencias, dada la reiterada manifestación del denunciado sobre pagos, contactos judiciales y obtención indebida de ventajas procesales.

Sostiene que se encontraría configurada la verosimilitud del derecho “por la inexistencia de decisión judicial penal firme; ni juez actuante; ni las pruebas irrefutables que mencionan los demandados con tanta firmeza y convicción. Por ello, concluye, es evidente la difusión pública de imputaciones graves; y la afectación evidente a derechos personalísimos, habilitando medidas de cesación inmediata”.

II.- Las medidas autosatisfactivas constituyen un requerimiento urgente – no cautelar - formulado al órgano





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

jurisdiccional que se agota con su despacho favorable, no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (conf. Peyrano, Jorge W. “Régimen de las medidas autosatisfactivas – Nuevas propuestas”, LL 1998-A-968).

Por sus especiales características, tales providencias son susceptibles de ser despachadas “in extremis”, y su procedencia requiere no sólo la verosimilitud del derecho sino la fuerte probabilidad de la existencia de aquél (conf CNCiv., Sala “E”, “Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors c/ Coloccini, Osvaldo y otros s/ Medidas precautorias”, del 9/5/00), por cuanto su acogimiento torna generalmente abstracta la cuestión a resolver porque se consumió el interés jurídico de los peticionantes.

Ahora bien, es claro que el contenido medular de la cuestión aquí ventualidad se centra principalmente sobre aspectos de raigambre constitucional, como ser el derecho a la libertad de expresión, libertad de información y demás derechos que a continuación serán valorados.

En un supuesto de similares características al presente, esta sala ha tenido oportunidad de expedirse en los autos Expte. N° 12.248/19 Miro, Oscar Horacio y otro C/ Cimeco SA y otro S/daños y perjuicios”, sentencia de fecha 6 de junio de 2025.

Allí se postuló que están en juego dos derechos fundamentales: por un lado, los derechos a la libertad de información y a la libertad de prensa (cfr. arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y art. 13 inciso 1° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos); por el otro, los derechos personalísimos (cfr. art. 19 y 33 de la Constitución Nacional y art. 13.2 apartado “a” de la Convención y CNCiv. Sala “B” in re “R., T. c/ Telearte S.A. Empresa



de Radio y Televisión y otros s/ daños y perjuicios” (Exp. n° 31.783/2017), del 9/03/22.

En tal sentido, se impone desechar una hermenéutica que lleve, por la vía de un falso enfrentamiento, a la eliminación de uno de aquellos derechos constitucionales, siguiendo de este modo, la jurisprudencia habitual de la Corte Suprema, según la cual los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía, y la interpretación debe armonizarlos (cfr. “Cuello”, Fallos, 255:293; “DRI”, Fallos, 264:94; “Santoro”, Fallos, 272:231; “Caja Nacional de Ahorro y Seguro”, Fallos, 310:2709, etcétera, citados por Sagües Néstor Pedro, “Elementos de derecho constitucional”, Tomo 2, pág. 311).

De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la resolución de estas tensiones entre derechos fundamentales, debe hacerse caso por caso. Así, el Tribunal ha argumentado que se reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia, por lo que ambos derechos deben ser tutelados y coexistir de manera armoniosa. La Corte estima, al ser necesaria la garantía del ejercicio de ambos derechos, que la solución del conflicto requiere el examen caso por caso, conforme a sus características y circunstancias (cfr. caso "Tristán Donoso c. Panamá". Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de enero de 2009, serie C, núm. 193, párr. 93. También en "Herrera Ulloa c. Costa Rica". Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107, párrafo 106).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos pronunciamientos, ha señalado que la libertad de prensa y la prohibición de censura previa tal como aparecen consagradas en la Constitución Nacional y diversos tratados incorporados a ella en la última reforma, no eliminan la responsabilidad posterior por delitos y daños cometidos mediante su uso. No existe el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (cfr. Fallos 119:231; 155:57; 269:189, considerando 4º; 269:15, considerando 5º).

Si la publicación es perjudicial y con ella se difama o injuria causando injusto perjuicio no caben dudas de que este último debe ser reparado. En ese camino de armonización de derechos en pugna, se considera inconveniente para un sistema democrático adoptar como método general una interpretación que asigne a la actividad periodística el carácter de “riesgosa o peligrosa” para hacer responsable por los daños causados “a quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros” (cfr. art. 1758 última parte CCyC).

Si bien no se desconoce que en muchos casos la actividad de ciertos medios responde más a los intereses de la empresa y a la ganancia que a la verdad de la información, en ciertos casos, donde está en juego cuestiones que hacen al interés público, habrá de postularse una hermenéutica que resguarde las garantías, principios y derechos consagrados por la Constitución Nacional (Fallos:200: 180). Así, como lo señalara la Corte Federal, en el caso Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s/ daños y perjuicios” (R. 522. XLIX) del 28-10-2014, “la libertad de expresión sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que -por definición- prescinde de toda idea de culpa y, por consiguiente, de juicio de reproche a



aquél a quien se endilga responsabilidad” (considerando 16) -ver CNCiv. Sala B, mi voto in re “López María Alicia c/ “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A” (ARTEAR) s/ daños y perjuicios” (EXP. N 43012/2017), del 14/05/20.

Debe tenerse especialmente en cuenta que en el fallo Campillay, la Corte se pronunció acerca del conflicto entre el ejercicio de crónica y los derechos personalísimos. Allí se estableció un estándar para fijar los límites del derecho a dar información, sobre la base de que aquel no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los cuales se encuentran la integridad moral y el honor de las personas y por otro lado, con el fin de solucionar los inconvenientes de índole práctica que se podrían ocasionar a la prensa en la hipótesis de tener que constatar la veracidad de cada información antes de darla a conocer, lo que virtualmente imposibilitaría el correcto cumplimiento de la tarea periodística. No puede soslayarse que para poder apreciar si los dichos resultan injuriosos hay que estudiar los antecedentes del hecho, lugar, ocasión, calidad y cultura, relaciones entre ofensor y ofendido, etcétera (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en su comentario al art. 1089, en "Código Civil y leyes complementarias...", dir. Belluscio, coord. Zanoni, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, T. V, p. 247, y sus citas).

De ahí que un medio periodístico no responderá por la difusión de información que pudiera resultar difamatoria para un tercero, si cumple con alguna de las siguientes pautas: 1) cuando se propale la información atribuyendo su contenido directamente a la fuente y de ser posible, transcribiéndola; 2) cuando se omita la identidad de los presuntamente implicados; o 3) cuando se utilice un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

tiempo de verbo potencial. (cfr. Flores Oscar, Libertad de Prensa y Derechos personalísimos: Criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, publicado en la Revista de Derecho Privado y Comunitario T 2, “Honor, imagen e intimidad”, págs. 306 a 309, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006).

III.- Sentado lo anterior, se adelanta que los agravios vertidos no habrán de prosperar, pues no se encuentra acreditada en autos una fuerte probabilidad en el derecho invocado por el recurrente, como así tampoco peligro en la demora.

En efecto, de los extensos relatos de los sucesos volcados en el escrito de postulación, surge que el actor se encontraría afectado por eventuales imputaciones de delitos que se encuentran investigados por la justicia.

Sin embargo, y tal como se expresa en el pronunciamiento recurrido, una restricción a la libertad de expresión de las aquí emplazadas M S L, su madre P D G y de su asistencia letrada, podría importar una obstrucción al ejercicio de sus derechos, en el marco de los procesos que tramitan en este fuero, en los tribunales de familia, en la justicia penal y en la justicia de la Ciudad de Buenos Aires ("Lamanna, Darío Gerardo c/ Ortíz Almonacid, Juan Luciano s/daños y perjuicios – responsabilidad profesional" (Exp 60346/2023) que tramita por ante el juzgado del fuero n° 44, y autos “L, D G s/incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”, seguida contra D G L del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nro. 26 de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Nro. 55905/2024-0).

Por tanto, es razonable concluir que la petición contenida en este juicio, mediante la cual se pretende impedir – de forma amplia



o genérica - que los demandados efectúen públicamente las expresiones que estimen sobre las constancias labradas en el marco de los aludidos procesos judiciales, contraste con los derechos fundamentales aludidos precedentemente, ya que el actor – abogado en causa propia – podrá formular en cada juicio las presentaciones que estime pertinentes a los efectos de ejercer los derechos que aquí dice inculcados.

Es que conforme lo dispuesto en el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por la ley 23.054 y de rango constitucional): *1) toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2) El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

En el mismo sentido la Constitución Nacional en su artículo 14 prevé que todos los habitantes de la Nación gozan de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; *de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa*; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

De lo expuesto, se desprende que la petición formulada en el escrito inicial, carece de respaldo legal que autorice a hacer lugar a la pretensión formulada. Es que la libertad de expresión es un derecho muy amplio, fundamental en el Estado de Derecho, en la que se encuentra prohibida la censura y, ante los eventuales abusos, juega la responsabilidad civil o penal ulterior.

Por la circunstancia de ser la libertad de expresión no sólo un derecho inherente a la persona humana, sino además un sustrato esencial de la democracia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, pese a no ser un derecho absoluto, sus límites (restricciones) sólo caben dentro de parámetros muy estrictos, mínimos, y deben ser siempre interpretados de modo restrictivo. Lo que no puede olvidarse nunca cuando el juzgador es llamado a pronunciarse sobre la validez de una restricción a esta libertad, que debe tenerse como absolutamente esencial. La censura, sea ella directa o indirecta, es siempre incompatible con el Pacto de San José. La libertad de expresión y de prensa es un derecho humano inalienable y una función institucional indispensable de la democracia, a preservar con todo cuidado.

Así se reconoce, sin ambigüedades de ningún tipo, en la llamada: "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión"



que ha sido adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el transcurso de su 108 período de sesiones, al señalar que "la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".(Cardenás, Emilio "La libertad de pensamiento y expresión en la "Convención Americana"LL 2012 -B , 1245).

Debe recordarse la función primordial que en toda sociedad moderna cumple la libertad de expresión; y ello es así porque está ligada, nada menos, que al ejercicio del derecho de informar. Si bien esa función no puede extenderse en detrimento de otras garantías constitucionales, tales como el honor o el derecho a la privacidad, lo cierto es que debe lograrse la necesaria armonía a fin de mantener la vigencia de todos los derechos involucrados. Es en la coordinación, entonces, donde debe hallarse el verdadero criterio hermenéutico; lo que significa decir que hay que optar por una interpretación que no resulte abrogatoria de los preceptos, para que las respuestas estén inspiradas en pautas de compatibilización y no de oposición (CSJN, 8/9/92, JA, 1992-IV, 47; CNCiv. sala H, 23/08/2000, LL 2001-A, 109).

El honor y la intimidad de las personas no admiten como regla protección judicial preventiva, sino remedios reparatorios. De admitirse, se trataría de censura previa y se afectaría gravemente la garantía constitucional de la libertad de expresión que constituye uno de los principios básicos de toda sociedad democrática y condición primordial de su progreso e inherente a la idea de hombre libre. Máxime, teniendo en cuenta lo complejo que resultaría





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

establecer anticipadamente si alguien expresara eventualmente algo, y de hacerlo que exista un presunto agravio derivado de tales dichos futuros. (CNCiv. Sala L, "Iturbide, Fermín Víctor c. Pineiro, Enrique y otros s/ diligencias preliminares", del 17/11/10).

Además, la puntual valoración de si en el caso de autos existió una ilegítima afectación al honor o integridad moral de las personas, escapa al acotado marco procesal de una medida autosatisfactiva, salvo que se hubieran aportado al proceso elementos que hagan pensar que dichos parámetros fueron transgredidos, situación tampoco acontecida en los presentes actuados, lo que determina que no pueda prosperar el recurso intentado.

Finalmente, considerando además que "la actividad judicial en este campo ha de ser sumamente cautelosa, dada la trascendencia de los valores en juego y el especial cuidado que se debe poner en evitar que de la coordinación entre las libertades constitucionales en aparente pugna se pase a hacer prevalecer una sobre otra de manera que se afecten las garantías otorgadas a la prensa, elemento esencial de un estado de derecho republicano" (Belluscio, "Daños causados por la publicación...", pág. 391) y haciendo mérito de lo anteriormente expuesto los agravios no tendrán favorable acogida, ello sin perjuicio de las acciones que pueda iniciar, en el caso de creerse con derecho.

En su mérito, se RESUELVE: Confirmar el pronunciamiento apelado en lo que ha sido materia de recurso. Las costas se imponen por su orden por no haber mediado contradictorio (arts. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).-



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

